



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 607-2026- AMPI

Ica, **24 SEP 2026**

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0872-2026, de fecha 15 de enero de 2026, presentado por el señor ROBERT WILLIAM BENDEZÚ RAMÍREZ, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.° 299-2024-AMPI, de fecha 23 de mayo de 2024; el Oficio N.° 00130-2026-GTMU-MPI, de fecha 20 de enero de 2026; el Oficio N.° 0039-2026-OSG-MPI; el Informe Legal N.° 556-2026-OAJ-MPI, de fecha 26 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,



CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la motivación del acto administrativo, estableciendo que esta forma parte de los requisitos de validez de la actuación administrativa y exige una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada;

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 0872-2026, de fecha 15 de enero de 2026, el señor Robert William Bendezú Ramírez solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.° 299-2024-AMPI, de fecha 23 de mayo de 2024, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador originado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 234626, código M.01, cuestionando principalmente el llenado de la papeleta, la ausencia de información correspondiente a testigos, la competencia del efectivo policial que formuló la infracción, la diferencia entre dicho efectivo y quien efectuó inicialmente la intervención, así como la valoración de los documentos incorporados al procedimiento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de los antecedentes administrativos se verifica que, con fecha 13 de febrero de 2023, aproximadamente a las 23:30 horas, se produjo una intervención policial en la avenida Arenales, cerca de la carretera Panamericana Sur, a la altura del Cementerio de Saraja, encontrándose involucrados los vehículos de placas PD185 y ART-729, identificándose en el Acta de Intervención Policial N.º 210 al señor Robert William Bendezú Ramírez como conductor de este último vehículo y registrándose la existencia de un impacto entre ambas unidades vehiculares;



Que, como consecuencia de dicha intervención, el administrado fue trasladado al Hospital Regional de Ica, donde recibió el diagnóstico de "policontuso por accidente de tránsito y erosión en el cuero cabelludo"; asimismo, se practicó el correspondiente examen de dosaje etílico, obteniéndose para el señor Robert William Bendezú Ramírez un resultado positivo de 2.00 g/L de alcohol por litro de sangre, conforme al Registro de Dosaje N.º 0003954, generándose posteriormente la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234626, de fecha 14 de febrero de 2023, por la infracción de código M.01;



Que, el administrado ejerció oportunamente su derecho de defensa mediante descargo presentado el 20 de febrero de 2023, generándose el Expediente Administrativo N.º 1027-2023-GTTSV; posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N.º 537-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 21 de abril de 2023, se evaluaron los actuados y se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción M.01, proponiéndose la sanción correspondiente;



Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 6442-2023-GTTSV-MPI, de fecha 4 de septiembre de 2023, se declaró infundada la solicitud formulada por el administrado respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234626 y se impuso la sanción correspondiente a la infracción M.01, decisión contra la cual el señor Robert William Bendezú Ramírez interpuso recurso de apelación, registrado con N.º 10878-2023, solicitando la nulidad de la papeleta y el archivo del procedimiento sancionador;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 299-2024-AMPI, de fecha 23 de mayo de 2024, se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert William Bendezú Ramírez contra la Resolución de Gerencia N.º 6442-2023-GTTSV-MPI, confirmándose el acto impugnado en todos sus extremos, ratificándose los efectos de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



234626 y declarándose agotada la vía administrativa; acto que fue comunicado al administrado mediante Carta Administrativa N.º 218-2024-SG-MPI, de fecha 18 de junio de 2024;

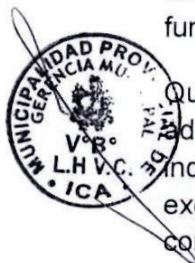
Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, comprendiendo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo los supuestos de conservación del acto; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo mediante los cuales se adquieren facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico; y los actos administrativos constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de esta;

Que, asimismo, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 regula la nulidad de oficio como potestad excepcional de revisión de los actos administrativos, cuya aplicación requiere no solamente la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, sino también que el acto administrativo agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, bajo dicho marco jurídico, la nulidad de oficio no constituye un recurso administrativo adicional ni una nueva instancia destinada a reexaminar indefinidamente una controversia previamente resuelta, sino un mecanismo excepcional de control de legalidad que requiere la identificación objetiva y concreta de un vicio de nulidad de pleno derecho;

Que, respecto de las supuestas deficiencias formales de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234626, vinculadas principalmente a determinados espacios correspondientes a testigos, prueba del testigo, firma del testigo e información adicional, la sola existencia de espacios no utilizados dentro del formato no determina automáticamente la nulidad de la actuación, correspondiendo evaluar si la omisión invocada recae en un elemento esencial o produjo una afectación material al ejercicio del derecho de defensa;

Que, de los actuados se verifica que la imputación administrativa no se sustentó exclusivamente en la información contenida en la papeleta de infracción, sino también en el Acta de Intervención Policial N.º 210 y demás documentos generados a consecuencia de la intervención, de los cuales se desprende la identificación del señor Robert William Bendezú Ramírez como conductor del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vehículo de placa ART-729, la participación de dos vehículos y las circunstancias que motivaron la intervención policial;

Que, frente al argumento referido a la inexistencia de un accidente de tránsito, la documentación incorporada al expediente contiene elementos que identifican el evento como un "Choque", con consecuencia de "Daños Materiales", individualizándose al administrado y al vehículo de placa ART-729, por lo que dicha alegación no desvirtúa los elementos objetivos existentes en el procedimiento;



Que, de igual manera, la presencia de alcohol en el organismo del administrado no se sustentó únicamente en apreciaciones efectuadas durante la intervención policial, sino en el resultado positivo del examen de dosaje etílico de 2.00 g/L de alcohol por litro de sangre, elemento probatorio objetivo incorporado y valorado durante el procedimiento sancionador; en consecuencia, los componentes centrales de la imputación correspondiente a la infracción M.01 cuentan con respaldo documental en los actuados;



Que, respecto del cuestionamiento referido a la identidad y competencia del efectivo policial que formuló la PIT, la documentación presentada por el administrado acredita que, a la fecha de una respuesta policial posterior, el efectivo Grober Abdel Antizana Larreátegui laboraba como investigador en una dependencia vinculada a accidentes de tránsito; sin embargo, dicha comunicación deriva de una consulta formulada el 1 de marzo de 2023 y no determina de manera concluyente cuál era la asignación funcional del referido efectivo el 14 de febrero de 2023, fecha de formulación de la papeleta, por lo que no constituye elemento suficiente para acreditar de manera objetiva e inequívoca la alegada incompetencia funcional;



Que, tampoco la circunstancia de que la intervención inicial haya sido efectuada por un efectivo distinto determina por sí misma la invalidez de la papeleta, toda vez que las actuaciones policiales comprendieron distintas diligencias relacionadas con la intervención en el lugar de los hechos, traslado de los conductores y vehículos, diligencias policiales, atención médica, examen de dosaje etílico y posterior formulación de la infracción, sin que dicha secuencia permita establecer la inexistencia de la conducta imputada o la invalidez integral del procedimiento;

Que, tampoco se advierte afectación al derecho de defensa o al debido procedimiento, puesto que el administrado tuvo conocimiento de la imputación,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presentó oportunamente sus descargos, formuló argumentos adicionales, cuestionó la actuación policial, aportó documentación, obtuvo pronunciamiento en primera instancia e interpuso posteriormente recurso de apelación, ejerciendo de manera efectiva los mecanismos de contradicción e impugnación reconocidos por el ordenamiento jurídico;

Que, respecto de la motivación de la Resolución de Alcaldía N.º 299-2024-AMPI, se verifica que esta desarrolla los antecedentes del procedimiento, las circunstancias de la intervención, el resultado del dosaje etílico, la naturaleza probatoria de la papeleta, los cuestionamientos efectuados respecto de sus campos y la actuación policial, así como los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo que la discrepancia del administrado con las conclusiones adoptadas no constituye, por sí misma, ausencia de motivación ni configura causal de nulidad;

Que, además, el principio de conservación del acto administrativo determina que no todo defecto formal ocasiona necesariamente la invalidez del acto cuando su contenido esencial permanece jurídicamente sustentado y no existe afectación al debido procedimiento, verificándose en el presente caso elementos objetivos referidos a la identificación del conductor, la intervención vinculada con un accidente de tránsito, la documentación de daños, el resultado positivo del dosaje etílico y el ejercicio efectivo del derecho de defensa;

Que, la solicitud presentada por el administrado en enero de 2026 reproduce sustancialmente argumentos que ya fueron materia de contradicción, evaluación y pronunciamiento durante el procedimiento administrativo sancionador y en el recurso de apelación; por lo tanto, la potestad excepcional de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444 no puede ser empleada como mecanismo destinado a generar una nueva revisión del mérito de una controversia administrativa previamente decidida, cuando no se acredita la concurrencia de un vicio de nulidad de pleno derecho;

Que, de la evaluación integral de los actuados no se advierte contravención manifiesta a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias, ni la ausencia de requisitos esenciales de validez de la Resolución de Alcaldía N.º 299-2024-AMPI; tampoco se acredita lesión concreta de derechos fundamentales, toda vez que el administrado ejerció su derecho de defensa, presentó descargos, aportó documentación, interpuso recurso de apelación y obtuvo pronunciamiento motivado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N.º 556-2026-OAJ-MPI, de fecha 26 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de analizar los antecedentes y argumentos formulados por el administrado, concluye que no concurren los presupuestos materiales establecidos en los artículos 10 y 213 del TUO de la Ley N.º 27444 para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 299-2024-AMPI; en consecuencia, opina declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad, mantener subsistente la resolución cuestionada y sus efectos jurídicos, dar por agotada la vía administrativa y efectuar la correspondiente notificación al administrado;



Que, estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de acto administrativo presentada por el señor ROBERT WILLIAM BENDEZÚ RAMÍREZ contra la Resolución de Alcaldía N.º 299-2024-AMPI, de fecha 23 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en el Informe Legal N.º 556-2026-OAJ-MPI, al no haberse acreditado la concurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ni los presupuestos exigidos para el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MANTENER SUBSISTENTE la Resolución de Alcaldía N.º 299-2024-AMPI, de fecha 23 de mayo de 2024, y sus efectos jurídicos, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert William Bendezú Ramírez contra la Resolución de Gerencia N.º 6442-2023-GTTSV-MPI y se ratificaron los efectos de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 234626, código M.01.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, conforme al ordenamiento jurídico vigente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al señor ROBERT WILLIAM BENDEZÚ RAMÍREZ, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, así como la comunicación a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana y demás unidades orgánicas correspondientes para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE